

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos⁽¹⁾

(93/C 304/02)

El 17 de mayo de 1993, de conformidad con el artículo 100A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 9 de julio de 1993 (Ponente: Sr. Beltrami).

En su 308º Pleno (sesión del 22 de septiembre de 1993), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité expresa su acuerdo con la propuesta de Directiva relativa a la 14ª modificación del Anexo I de la Directiva 76/769/CEE.
2. El Comité comparte el objetivo de armonización de las limitaciones a la comercialización y el uso de algunos objetos personales que contienen níquel, lo que evitara la creación de obstáculos a los intercambios y asegurara un alto nivel de protección del consumidor.
3. Con esta medida se pretende evitar que personas que se hallen «en contacto íntimo y prolongado» con artículos de joyería y otros objetos personales que contienen níquel sufran una sensibilización a esta materia que les produzca reacciones alérgicas.
4. El Comité toma nota y acoge favorablemente la medida de que los métodos de prueba para el control de conformidad con las prescripciones esenciales [actualmente en curso de elaboración en el Comité europeo de normalización (CEN)] sean objeto de una norma europea que irá incluida en un anexo a la Directiva propuesta, permitiendo así la uniformidad de control y evaluación.
5. Teniendo en cuenta que dichos métodos están ya disponibles en todo lo relativo a los puntos 1 y 2 del Anexo I, aunque aun no lo están para el punto 3, el Comité recomienda que se exija a los Estados miembros que apliquen las disposiciones del punto 3 del Anexo I solo después de que el CEN haya facilitado un método adecuado de prueba, en la forma de una norma europea, elaborado con arreglo a la experiencia madurada en algunos Estados miembros, así como a los logros científicos conseguidos por los especialistas en dermatología.

⁽¹⁾ DO nº C 116 de 27. 4. 1993, p. 8.

6. El Comité recomienda por último a los Estados miembros que tomen las medidas necesarias para llevar a cabo un control eficaz del cumplimiento de las disposiciones de la Directiva en todas las etapas del proceso

de comercialización, inclusive la importación y el comercio al por menor, así como para garantizar una información adecuada de los consumidores sobre el riesgo de sensibilización.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1993.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN